

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021 00016-00
Demandante:	Bertha Sofía Obando Vélez
Demandado:	Sebastián Rosero García

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho el asunto de referencia para decidir sobre la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA**, la solicitud de seguir adelante la ejecución, la contestación de la demanda realizada por la contraparte por intermedio de apoderada judicial y el perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro.

Respecto del primer tópico, se debe tener en cuenta que la demandante solicitó inicialmente el emplazamiento del ejecutado, por cuanto la empresa de correo certificado le devolvió la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, con la anotación de que el destinatario ya no residía o cambio de dirección. Posteriormente, se retractó de la solicitud inicial y, en su lugar, deprecó se siga adelante con la ejecución por considerar que la notificación personal y por aviso se efectuaron conforme a derecho.

Tal pedimento se negará, pues ante la nota devolutiva de la empresa de correo certificado de que el demandado no residía o había cambiado de dirección, procedía su emplazamiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 291, numeral 4° de CGP.

En ese sentido, la notificación por aviso, no provenía, pues la constancia expedida por la empresa de correo certificado se expidió en el mismo sentido, razón por la que no se podría proferir auto siguiendo adelante la ejecución, pues coartaría el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa del ejecutado.

No obstante, se advierte que el demandado compareció a este despacho judicial el día 11 de octubre de 2021, y en dicha oportunidad el señor secretario lo notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago y le corrió traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

El día 15 de octubre de 2021¹, el demandado, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda, por lo que sería del caso imprimirle el trámite correspondiente, de no ser porque se advierte que el poder conferido a la abogada María Clemencia Vivas, no detenta la nota de presentación personal que alude el artículo 74 del CGP, el cual en su inciso segundo pregona:

*“Artículo 74.- El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.**” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Ahora, si el poder se confirió bajo las sendas del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, tampoco se evidencia el mensaje de datos a través del cual el demandado le confirió mandato a la mentada profesional del derecho.

Por otra parte, se avizora que la contraparte propuso excepciones de mérito, sin embargo, no expone los supuestos de hecho que las sustenten, ni las pruebas que pretende hacer valer respecto de estas. En vista de ello, amén de garantizar el principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 13 de la CP y el artículo 4° y 42, numeral 2° del CGP, y el derecho de contradicción y defensa, en analogía de lo dispuesto en el artículo 90, numeral 4° *ídem*, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda, para que en el término de 5 días, la contraparte, subsane los yerros advertidos. Vencidos estos, se procederá a decidir lo que en derecho corresponde.

Sentado lo anterior, pasa el juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de perfeccionamiento del secuestro del bien inmueble dado en garantía. Para tal efecto, se procedió a examinar el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-114748**, y se evidenció que la medida de embargo se llevó a cabo. Por ello, de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11 de mayo de 2021, se libraré despacho comisorio para lo pertinente.

¹ La contestación de la demanda se envió al correo institucional del juzgado el día 14 de octubre de 2021 a las 5:48 p.m. Como quiera que se remitió en horas no laborales, se entiende que la contestación se radicó al día siguiente, es decir, el 15 de octubre de la misma anualidad.

En consecuencia, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

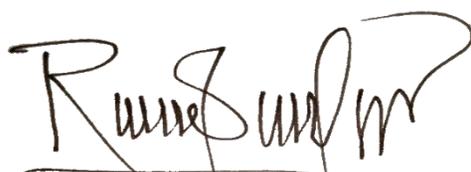
PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, de seguir adelante con la ejecución, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado **SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA**, a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) para que subsane los yerros que adolece la contestación de la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-114748**, y código catastral N° 010000350024000, ubicado en la calle 10 N° 6 - 48, del municipio de Piendamó, Cauca, conforme a lo ordenado por este despacho judicial en auto de fecha 11 de mayo de 2021. Por secretaría, expídase el anterior despacho comisorio, anexando los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **049** el día de hoy MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario